

infundados temores y ansiedades creen que jamás se confiesan bien (1); con tanta mas razon habrás de seguir, cuando el penitente no pueda volver á confesarse antes de la comunión sin nota de escándalo ó infamia, v. gr., si ya estuviese en el comulgatorio y no pudiese apartarse de allí sin que lo notasen, porque en semejante caso hasta los patronos de la opinion contraria le eximen de la obligacion de confesarse antes de comulgar, del pecado olvidado en la confesion.

Es probable que no peca ni venialmente el que se llega á comulgar con pecado venial habitual, así porque llegarse de este modo mas bien es defecto de perfecta reverencia, que positiva irreverencia; como porque la misma voluntad de recibir la eucaristía y sus efectos es una virtual detestacion de los pecados veniales, por la que estos se perdonan, y por lo tanto no impiden el fruto del sacramento. Lo contrario habrás de decir, si se llegase á comulgar con pecado venial actual, v. gr., con distraccion voluntaria, y con mas razon si comulgase por vanagloria ó con otro fin venialmente malo; porque entonces irrogaria positiva injuria al sacramento, y no se eximiria de culpa leve; bien que aun en ese caso recibiria el aumento de la gracia habitual ó de la caridad, pero no los demas frutos especialísimos del sacramento.

Digamos ya algo de las disposiciones de parte del cuerpo. La primera es el ayuno natural, que consiste en la omnimoda abstinencia de toda comida, bebida ó medicina, desde la media noche que precede á la comunión. El ayuno natural es de precepto eclesiástico antiquísimo, y obliga bajo de grave culpa. No admite parvedad de materia, porque ha sido impuesto á causa de la reverencia debida al cuerpo de Cristo, á la que se faltaria comiendo ó bebiendo poco ó mucho. De

(1) El moderno Bouvier, tract. de Euchar., cap. 5, art. 2º, dice de esta opinion: *hæc sententia fundata videtur, semper mihi arrisit, et eam libenter sequor respectu animarum scrupulis et anxietatibus laborantium.*

aquí es que el que tomase deliberada ó indeliberadamente una migaja de pan, ó una gota de agua, vino ú otro licor, pecaria gravemente comulgando.

Tres cosas se requieren para que haya infraccion del ayuno natural: 1ª que lo que se come ó bebe se introduzca de fuera: 2ª que se tome por modo de comida ó de bebida: 3ª que lo que se tomá sea realmente comida ó bebida.

Segun la primera regla, se requiere que lo que se toma venga de fuera, *ab extrinseco*; porque si proviene de dentro, no se come verdaderamente, y por lo mismo no se quebranta el ayuno. Dedúcese de aquí que si se pasan al estómago las reliquias de la comida que quedan entre los dientes ó pegadas en lo interior de la boca, no se quebranta el ayuno natural; y aunque muchos teólogos sostienen que no se quebrantaria, aunque deliberadamente y de propósito se tragasen, es mas comun y tambien mas probable, dice Ligorio (1), la opinion de los que niegan esto segundo, apoyándose principalmente en la autoridad de santo Tomás que en la 3ª, q. 80, art. 8, ad. 4, dice: *Reliquiæ cibi remanentes in ore si casualiter transglutiantur, non impediunt communionem*: de cuyas palabras se infiere que si se pasan deliberadamente ó de propósito, la impiden. Sobre este punto se ha de tener presente lo que enseña Benedicto XIV, de *sacris missæ*, tom. 9, lib. VI, cap. 19; á saber, que las reliquias separadas de los dientes que se perciben sensiblemente en la lengua se deberán arrojar; pero que no hay obligacion de poner especial atencion ó cuidado para estraerlas de los dientes, aunque se prevea que se pasarán al estómago y se tragarán con la saliva; porque si esa obligacion existiese, seria un germen de escrúpulos y ansiedades; lo que no es presumible haya querido la Iglesia.

Lo que acabamos de decir de las reliquias de la comida, es exactamente aplicable al caso en que, al lavarse la boca, se pasen algunas pequeñas gotas de agua mezcladas con la saliva, ó si sucediese lo mismo probando cualquiera otra be-

(1) *Theologia moral.*, lib. 6, n. 275.

bida; á saber, no se quebrantaria el ayuno, si acaeciese lo dicho casualmente y *præter intentionem*, y se quebrantaria en el caso contrario; y esta es la doctrina de santo Tomás en el lugar citado, donde añade: *Et eadem est ratio de reliquiis aquæ vel vini quibus os abluatur, dummodo non trajiciantur in magna quantitate, sed permixtæ salivæ, quod vitari non posset.* Y en el mismo sentido se explica la rúbrica del Misal: *Idem dicendum, si lavando os, deglutiatur stilla aquæ præter intentionem.*

De la misma regla se deduce que si alguno tragase la sangre que desciende de la cabeza ó sale de las encías, ó la materia que vertiere una herida interior de la boca, no quebrantaria el ayuno natural, aunque lo hiciese de industria; porque, como se ha dicho y es la razon de santo Tomás, lo que proviene *ab intrinseco* no se come verdaderamente ni quebranta el ayuno.

De la segunda regla que requiere se tome la cosa por *modum cibi aut potus* se infiere que no violaria el ayuno el que tragase el polvo, el agua que llueve, el mosquito, mosca ú otro insecto pequeño, siempre que alguna de estas cosas se le introdujese casualmente; porque no se llamaria comer ó beber, ni se tragaria *per modum cibi aut potus*, y mejor se denominaria este acto, respiracion. Lo contrario seria, si de propósito quisiese alguno tragar el mosquito ó el polvo, porque ya no seria esta mera respiracion.

Dedúcese de la regla tercera que lo que se toma ha de ser por su naturaleza digerible ó alterable en el estómago; de otro modo, no tendria sazón de comida ó bebida, segun el comun concepto. Por consiguiente, los que comen cosas absolutamente indigeribles, v. gr., cabellos, uñas, metal, palos, piedrecillas, huesos, etc. no violan el ayuno natural. Sin embargo, como muchos defienden lo contrario, aunque con menos probabilidad, seria el mejor partido atenerse en la práctica á lo mas seguro. Pero si se tragasen cosas digeribles, bien fuesen nutritivas ó no, v. gr., el papel, el hilo de lino, la paja, cera ó medicina etc., violariase el ayuno.

Cuando hay muchos relojes discordes ¿ es lícito atenerse

al último que da la hora? Ligorio, lib. VI, núm. 282, está por la afirmativa, que llama comunísima, citando en su apoyo gran número de autores, pero añade las dos restricciones siguientes: 1ª que no conste del error, y 2ª que el reloj no sea de aquellos que regularmente anden mal.

Si se pregunta, si habrá violado el ayuno el que tragó la comida ó bebida, despues del primer golpe de la campana y antes del último, respóndese afirmativamente siguiendo la mas probable y comun opinion; porque al primer sonido de la campana ya espiró la hora y principia la siguiente; por otra parte, el tiempo de la media noche se debe computar física y no moralmente, como todos convienen.

¿ Es lícito tomar tabaco en polvo ó en humo antes de comulgar ó de celebrar la misa? Ligorio, lib. VI, núm. 280, tiene por mas comun y mas probable y aun probabilísima la afirmativa, apoyándose particularmente en la autoridad de Benedicto XIV que, como luego veremos, abraza esta misma opinion.

En el país tenemos en contra las disposiciones del concilio provincial Limense III, la constitucion vi, tit. 6 del sínodo del señor Ald. y, y la constitucion xi, cap. 2 del de Concepcion que prohiben *sub gravi* el uso del tabaco en polvo ó en humo antes de comulgar los seglares, ó de celebrar los sacerdotes. Pero veamos lo que dice á este respecto Benedicto XIV en su celebérrima obra de *Synodo Diœcesana*, lib. xi, cap. 43. Despues de probar allí que ni el humo del tabaco, ni el polvo tomado por las narices violan el ayuno natural: *Siquidem* (son sus palabras) *nec tabaci fumus nec pulvis naribus ingestus est vera comessatio aut potatio, quibus dumtaxat naturale jejuniû solvitur;* continua en el número 3 del modo siguiente; cuyo testo por ser largo presentamos fielmente vertido. « De ningun modo convendria hoy prohibir con censuras el uso del tabaco en polvo ó en humo; porque si bien en otro tiempo envolvia ese uso cierta torpeza ó indecencia, motivo por el cual los papas Inocencio X é Inocencio XI prohibieron bajo de excomunion el uso del tabaco dentro de la Basilica Vaticana, y Urbano VIII ba-

jo la misma pena lo había prohibido dentro de las iglesias de las diócesis de Sevilla; con todo, como hoy *communi consuetudine est adeo cohonestatus, ut nulli prorsus scandalum præbeat aut admirationem causet*, se manifestaría sin duda excesivamente severo el obispo que siguiendo los vestigios de la Mejicana ó de otros semejantes sínodos, prohibiese el uso del tabaco, bien fuese indistintamente á todos antes de la comunión, ó á solos los sacerdotes antes de la celebración, y tanto mas si intentase prohibirlo con censuras. Por eso es que mientras Nos desempeñamos el cargo de secretario de la congregación del Concilio, aconsejamos constantemente á los obispos borrasen de sus sínodos semejantes constituciones, para que evitasen la nota de excesivo rigor, y cerrasen la puerta á las quejas que con ese motivo dirigen sus súbditos á la sagrada congregación del Concilio; y se lo aconsejamos con tanta mas razón, despues que Benedicto XIII, convencido de que el uso del tabaco no envolvía ya torpeza ó indecencia alguna, lo permitió dentro de la espresada Basílica Vaticana.»

En vista de esta doctrina de tan sabio pontífice, cuya autoridad es decisiva en materias morales, no me atrevería á condenar á pecado mortal el uso indicado del rapé ó cigarro antes de la celebración ó comunión, á pesar de no haber sido hasta ahora espresamente revocadas las citadas disposiciones del concilio provincial Limense, y de los sínodos del país; doctrina que si nuestros obispos hubieran podido consultar al tiempo de la celebración de sus sínodos, habríanse guardado bien de hacer semejantes prohibiciones bajo de grave culpa.

En cuanto á la masticación de tabaco que suelen usar algunos para escupir ó conservar la dentadura, dispútase tambien si viola ó no el ayuno natural. Benedicto XIV en el lugar citado, despues de citar la autoridad de varios teólogos de los cuales unos están por la afirmativa y otros por la negativa, se abstiene por su parte de espresar su opinion en la materia; Ligorio (lib. VI, núm. 280) tiene por probable la opinion de los que dicen que la masticación no viola el ayu-

no natural, aunque se introduzca al estómago algun poco del suco del tabaco mezclado inseparablemente con la saliva, con tal que suceda *præter intentionem*; pero concluye diciendo: *omnes vero conveniunt hujus modi masticationem esse indecentem ante communionem, unde puto eam non excusari a culpa veniali, nisi aliqua causa subsit.*

Diré algo de algunas otras disposiciones pertenecientes al cuerpo, sin tratar empero de lo relativo á los casados, en cuanto al uso matrimonial, ni de los tiempos en que las mugeres conviene se abstengan de la comunión, ni menos de lo tocante á ciertas impurezas voluntarias ó involuntarias que impiden mas ó menos la comunión, si acaecieren en el dia en que se ha de recibir: puntos sobre que podráse consultar á los teólogos que látamete los han tratado.

La persona que tiene mancha ó enfermedad exterior que horrorice, deberá abstenerse temporalmente de la comunión, mas no, si ese defecto ó mancha es oculto, ni tampoco si es indeleble, v. gr., la lepra, fistula ó semejante. Empero, al sacerdote infecto de lepra ó de otra semejante enfermedad que cause horror ó asco, se le prohíbe celebrar por derecho canónico (1), pero podría hacerlo en secreto.

Las mugeres deben presentarse á la sagrada mesa vestidas con decencia y modestia, con la cabeza y el pecho cubiertos; si se presentasen vestidas ó adornadas con notable indecencia, deberíaseles negar la comunión, procediendo entónces con prudeñcia y circunspeccion para evitar escándalos.

Ninguna ley prohíbe que las personas, que por su empleo cargan armas, se presenten con ellas á la sagrada mesa; es sin embargo una muestra de humildad y reverencia deponerlas antes de la comunión.

Los sacerdotes cuando comulgan como los legos, deben ponerse estola, como lo manda bajo pena de excomunion el

(1) Cap. tua nos, de clerico ægrot. etc.

concilio Bracarense II y consta del cap. *ecclesiastica* 9, dist. 23; aunque este cánón no esté hoy vigente en cuanto á la escomunion, no se excusaría de culpa leve el sacerdote que sin estola comulgase, tanto mas si se atiende á que el Ritual romano prescribe esto mismo; *sacerdotes vero cum stola communicent.*

10. — El precepto de la comunión anual, impuesto por el concilio IV de Letran, y renovado por el de Trento, obliga á todos los fieles bajo de pecado mortal. El cánón 9, ses. xiii del Tridentino dice: *Si quis negaverit omnes et singulos fideles utriusque sexus, cum ad annos discretionis pervenerint, teneri singulis annis sallem in paschale ad communicandum, juxta præceptum sanctæ matris Ecclesiæ, anathema sit.* El Lateranense citado impone á los trasgresores la pena de que sean privados, durante la vida, de entrar en la iglesia, y despues de muertos, de sepultura eclesiática.

Este precepto obliga á los adultos *cum ad annos discretionis pervenerint*, como se espresa el Lateranense citado. Requiere, sin embargo, atendido el uso comun de la Iglesia, mayor discrecion para la comunión, que para la confesion. Los niños que ya son capaces de dolo están obligados á la confesion, mas no están tan luego á la comunión; porque la eucaristía es de mayor escelencia y no de tanta necesidad; por lo tanto requiere mayor preparacion, especialmente la primera vez que se ha de comulgar, para que desde luego se acostumbren á llegarse á ella con la debida reverencia.

Santo Tomás, 3ª p., q. 80, art. 9, dice: que á los niños, luego que llegan al uso de la razon y saben discernir el pan divino del comun, no se les ha de negar la comunión, *quia si possunt aliquam devotionem concipere, non est eis hoc sacramentum denegandum.* Mas en cuanto á la edad en que principia á obligarles el precepto, san Ligorio dice, que regularmente hablando, no les obliga antes de los nueve ó diez años, ni se les ha de diferir la comunión hasta despues de los doce. A los párrocos particularmente corresponde el cuidado de instruirlos asiduamente, y no omitir diligencia para prepararlos del modo posible á la sagrada comunión.

Seria de desear se diese entre nosotros el mas exacto cumplimiento á la const. v, tit. 5, del sínodo del señor Alday que dice: « Aunque en los tiempos primitivos haya prevalecido el uso de la razon, sin embargo, en estos posteriores se ha establecido por la misma Iglesia ser preciso para recibir el sacramento de la eucaristía aquella discrecion con que el que comulga sepa distinguir este pan soberano del comun, y que los párvulos que aun no la tienen, no son capaces de llegarse á la sagrada mesa; por esto y para que los párrocos se enteren de la instruccion que tengan los niños la primera vez que vengan á comulgar, mandamos los examinemos sobre ella, si no es que traigan certificacion del confesor, y que sus padres los remitan á los párrocos para este efecto el dia anterior á la comunión en otro tiempo proporcionado. »

El concilio Lateranense señaló la festividad de la Pascua para el cumplimiento del precepto de la comunión; pero Eugenio IV, en la bula *fidedigna* espedita en 1440 declaró: que bastaba comulgar en los quince dias que median desde el domingo llamado de Ramos, hasta el de Quasimodo ó Dominica *in albis*.

¿ Preguntaráse si entre nosotros es de necesidad comulgar dentro de los quince dias espresados, para cumplir con el precepto de la iglesia? Antes de satisfacer directamente á esta cuestion presupondremos: 1º que ninguna ley ni privilegio tenemos en el pais que nos exima de la ley general que ordena el cumplimiento en la quincena mencionada; porque el breve de Urbano VIII, espedito para la América en 1639, al que alude la constitucion viii, tit. 5 del sínodo del señor Alday, habla solo de los negros, indios y mestizos, concediendo pueden dilatar la comunión hasta la octava de Corpus, en atencion á la escasez de confesores: 2º que las leyes de la Iglesia no obligan sino en cuanto es moralmente posible su cumplimiento, como enseñan generalmente los teólogos: 3º que la costumbre sabida, tolerada y no reclamada por los pastores de la Iglesia las deroga ó modifica, como tambien convienen todos: 4º que con relacion á esta ley

particular que designa el tiempo, dice especialmente san Ligorio (1) citando á varios teólogos : *ex consuetudine tamen necessitate, aut privilegio, plus temporis conceditur.*

*His præsuppositis*, y á pesar de no existir privilegio espreso que nos exima de la ley, en cuanto prescribe el tiempo preciso para el cumplimiento del precepto, respóndese á la cuestion propuesta diciendo : que en los obispados del pais se cumple con el precepto de la Iglesia, comulgando en los tiempos del año que los párrocos *omnibus attentis* tienen destinados para oír las confesiones de los feligreses de los diferentes distritos de sus parroquias ; ó bien en el tiempo en que los fieles, atendidas las circunstancias particulares del pais, puedan cómodamente confesarse y comulgar.

Esta proposicion la apoyó en los fundamentos siguientes : 1º nuestras parroquias constan regularmente de cuatro, seis, ocho, doce, quince y hasta de veinte, y algunas de veinte y cinco mil ó mas habitantes, que se encuentran diseminados en las del campo en una vasta éstension de terreno de diez, doce, veinte y veinte y cinco ó mas leguas de longitud, y mas ó menos de latitud : todas estas parroquias hállanse servidas por un solo eclesiástico, con escepcion de la cuarta parte de ellas á lo mas, en que se encuentra un ayudante ó teniente del cura, y las de algunos pueblos mas considerables, en que suelen haber dos ó tres conventos con uno ó dos religiosos cada uno. Esta ligera reseña que es aproximativamente exacta, basta para que cualquiera decida, si será moralmente posible que los feligreses cumplan con la confesion y comunion en los quince dias del tiempo de la Pascua, y por consiguiente, si podrá existir de hecho esa obligacion ; 2º atendiendo á esta imposibilidad, los párrocos jamás han exigido ni podido exigir que sus feligreses cumplan con el precepto precisamente en la quincena indicada, ni menos los fieles se han creído obligados en esos términos ; 3º por la misma razon los párrocos acostumbran regularmente avisar á sus feligreses, desde el principio de la cuaresma, que con-

(1) *Theologia mor.*, lib. 6, n. 226.

curran á cumplir con los preceptos de la confesion y comunion, y durante ella y despues administran ambos sacramentos á los fieles del pueblo y lugares no muy distantes de la iglesia parroquial ; y en las estaciones mas cómodas del resto del año salen á visitar sus parroquias, y á oír las confesiones de los parroquianos que viven en los estremos ó bien en los lugares notablemente distantes de la iglesia parroquial, sin que los párrocos duden, ni menos los fieles, del cumplimiento del precepto. He aquí la práctica, la costumbre y la general persuasion consentidas por los prelados de la iglesia chilena : costumbre y persuasion que ciertamente son fundadas, y contra las cuales no veo qué argumentos sólidos puedan objetarse.

La comunion, para cumplir con el precepto, se ha de recibir en la propia parroquia de manos del párroco ó de otro sacerdote con licencia suya, porque así lo manda espresamente el canon *omnis* del concilio de Letran, renovado por el Tridentino. Por consiguiente, el que comulgase en otra iglesia sin licencia del párroco ó del obispo ó su vicario general, no cumpliria con el precepto, y estaria obligado á volver á comulgar en su propia parroquia. Esta licencia, sin embargo, no es menester que sea espresa ; pues bastaria la tácita ó presunta, cuando por las circunstancias se juzgase con certidumbre de la voluntad ó consentimiento del párroco. Y aun el que comulgase de buena fé fuera de la parroquia, sin la licencia requerida, no estaria obligado á comulgar de nuevo en ella, segun Bouvier, tom. 3º, cap. 6, art. 2.

No se cumple con el precepto comulgando en la iglesia catedral ó metropolitana, á menos que se haga con licencia del ordinario ó del párroco propio ; así lo asegura y prueba Lambertini en la instruccion xvii, tom. 1, citando particularmente al sabio cardenal de Lugo, quien asegura que, examinada esta cuestion en presencia de su Santidad, se resolvió que no se cumplja con el precepto en el caso espresado.

Los regulares de ambos sexos cumplen con el precepto comulgando en sus iglesias, sin necesidad de licencia del párroco. Esto mismo se estiende á los sirvientes de los monas-

terios y conventos, con tal que concurren en ellos los tres requisitos de que habla el Tridentino (ses. xxiv, cap. 11 de ref.) á saber; que *actu serviant intra eorum septa ac domos resident, et sub eorum obedientia vivant*: faltándoles alguno de estos requisitos, son obligados á comulgar en la propia parroquia.

Los sacerdotes cumplen con el precepto en cualquiera iglesia donde celebren; pero si no celebrasen en el tiempo en que urje, sino que comulgasen *more laicorum*, deben verificarlo en la parroquia respectiva, como la prueba Lambertini, inst. lv, tom. 2.

Los vagos que no reconocen determinada parroquia, y los que viajan y se encuentran ausentes de la suya, de modo que no pueden volver á ella al tiempo conveniente, cumplen con el precepto comulgando en aquella parroquia donde existiesen en ese tiempo.

No se satisface el precepto comulgando sacrilegamente, como decidió Inocencio XI en 1672, condenando la siguiente proposicion: *Præcepto communionis annue satisfit per sacrilegam Domini manducationem*.

Cuidar debe el párroco de que todos sus feligreses cumplan con los preceptos de la confesion y comunion anual. Débeles proporcionar con este fin, en cuanto le sea posible, el auxilio de otros sacerdotes, si no los hubiese en el distrito de la parroquia. Especialmente en los tiempos de mision en que sale á visitar los diferentes lugares de su parroquia con el principal objeto de que sus feligreses cumplan con los preceptos de la Iglesia, no debe omitir el procurarse á costa de cualquier sacrificio, otros sacerdotes que le acompañen y auxilién en el cumplimiento de su ministerio; porque las mas de las veces, al menos en nuestro pais, es imposible alcance por sí solo á oír las confesiones de todos sus feligreses, y aun cuando bastase por sí solo, no son infrecuentes los casos en que estos tienen justos y graves motivos para no confesarse con sus párrocos.

No se halla al presente en observancia la const. viii del tít. 10 del sínodo del señor Alday, que ordena á los párrocos

distribuyan cédulas á los que comulgan y las recojan á su tiempo, para que les conste quiénes han cumplido ó no con el precepto de la comunion; ni menos se acostumbra el que los mismos párrocos apremien con censuras al cumplimiento del precepto; facultad que les conferia la espresada constitucion. Mas no porque estas prácticas saludables hayan caido en desuso, ha de creerse el párroco desobligado de procurar por otros medios propios de su ministerio, el que todos sus feligreses llenen tan sagrada como gravisima obligacion: amoneste, arguya, reprenda en público y en secreto oportuna é importunamente á los que se resistan á cumplir con el precepto; y si todavía nada consiguieren, dé cuenta anualmente al prelado, remitiéndole la lista de los refractarios, como se ordena en el Ritual romano, para que aquel le ordene lo que juzgue justo.

14. — El precepto divino de la comunion contenido en aquellas palabras *nisi manducaveritis*, etc., obliga particularmente *in articulo et periculo mortis*; por lo que no es dudable que entonces señaladamente está obligado el párroco á su administracion, aun con peligro de la propia vida, como en otro lugar se ha probado ya.

El párroco está obligado á administrar el viático á los niños que ya tienen uso de razon y son *doli capaces*, aunque no tengan aquella mayor discrecion que, segun lo dicho en el anterior artículo, se requiere para admitirlos á la primera comunion. Benedicto XIV, *de Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 12, n. 3 dice: « Casi todos convienen que para que el niño pueda y deba recibir el viático en artículo de muerte, no es menester tenga tanta edad, como para ser admitido á la primera comunion; antes bien el ya citado Suarez espresamente enseña que á los que ya son *doli capaces positus in vite discrimine*, se les debe administrar en fuerza del precepto divino. » Cita á continuacion el testo literal de Suarez, y comprueba esto mismo con otras autoridades, y concluye dando su aprobacion á las disposiciones sinodales, en que los obispos exhortan y aconsejan á los párrocos á obrar en este mismo sentido.

Enseñan generalmente los teólogos que en una misma enfermedad, es lícito administrar muchas veces el viático al enfermo que no está en ayunas, si lo desea y pide por devoción, y no puede observar el ayuno natural. Y aunque Vazquez enseña, dice Benedicto XIV en el lugar citado, n. 4, que se satisface al precepto divino, recibiendo una sola vez el sagrado viático *in eadem ægritudine*, ningun teólogo de algun nombre ha negado hasta ahora que sea lícito, piadoso y laudable recibirlo muchas veces en el caso de que se habla. Hay sí divergencia de opiniones, con respecto al tiempo que debe mediar para que en la misma enfermedad se pueda dar la comunión al enfermo que no está en ayunas: unos quieren que haya de trascurrir largo tiempo, v. gr., veinte y cinco ó treinta días: otros que bastan ocho ó diez días; estos permiten que se repita el viático pasados tres; aquellos en fin, que es lícito repetirlo al siguiente día, si insta el peligro de muerte, y el enfermo, acostumbrado á comulgar con frecuencia, ardientemente desea volverlo á recibir. El obispo, añade Benedicto XIV, que quiera dar reglas á los párrocos en esta materia, prescindiendo de esas cuestiones, les insinuará solamente que pueden y deben administrar el viático segunda y tercera vez en la misma enfermedad, principalmente si los enfermos ardientemente desean alimentarse con el pan divino; y si lo juzgase oportuno, establecerá penas contra los párrocos que trascurrido largo tiempo se nieguen con falsos y ridículos pretextos á administrar la eucaristía al enfermo que con instancias lo solicita.

En el obispado de Santiago debe servir de regla á los párrocos en el presente asunto la sabia constitucion VIII del sínodo del señor Alday, cuyo tenor es como sigue: « El Ritual romano previene que, despues de administrar el viático, si el enfermo sobreviviase algunos dias, y continuando el peligro lo pide nuevamente, no le niegue el párroco ese consuelo; y porque ha parecido conveniente señalar tiempo en que no deba escusarse de administrarlo, dejando en su probabilidad las opiniones de aquel en que pueda hacerse, declaramos de que pasados ocho ó diez dias, y verificada la

continuacion del peligro, ningun cura deje de repetir el viático si se le pidiese.»

El que comulga por devocion, uno ó algunos dias antes de sobrevenir el peligro de muerte, en la sentencia que con san Ligorio (1) tengo por mas probable, está obligado á comulgar de nuevo para cumplir con el precepto divino; y es la razon, porque el precepto obliga precisamente en el peligro de muerte y no antes, y por lo tanto no pudo dársele cumplimiento antes que comenzase á existir la obligacion, á la manera que no se puede satisfacer la deuda antes de contraerla.

Mas difícil es resolver esta otra cuestion: el que comulgó por la mañana; está obligado ó puede volver á comulgar el mismo dia, sobreviniendo el peligro de muerte? Hay tres opiniones, cada una de las cuales tiene sus patronos y fundamentos mas ó menos sólidos. La primera, es de los que afirman que no solo puede, sino que está obligado á la nueva recepcion para cumplir con el precepto divino. La segunda de los que sientan, que no hay obligacion, pero que es lícito volver á comulgar; y esta dicen ser la piadosa práctica que observan varias comunidades religiosas. La tercera dice que ni es obligatoria ni lícita la nueva comunión; pero que la práctica de la Iglesia que esplica el precepto divino, es que ningunó comulgue dos veces en un mismo dia. Benedicto XIV de *synodo*, lib. VII, cap. 1, n. 11, tiene por probables y fundadas estas tres opiniones, y añade estas palabras: *In tanta opinione et doctorum discrepantia, integrum erit parochus eam sententiam amplecti, quæ sibi magis ariserit.*

Si hay peligro de vómito, se dará primero al enfermo una forma no consagrada, y si no la espeliere, darásele en seguida la consagrada; mas no si sucediere lo contrario. Si incessantemente vomita, aunque nada coma ó beba, de ningun modo se le ha de administrar la comunión, sino es que haya pasado por la menos seis horas sin vomitar. Si el en-

(1) *Theologia moral.*, lib. 6, n. 285.

fermo delira, désele primero una forma no consagrada, para probar si podrá dársele la consagrada sin peligro de irreverencia. Si padece de fuerte é incesante tos, puede comulgar sin embargo, porque la via de la respiracion por donde asciende y se arroja el esputo, es distinta de aquella por donde pasa al estómago la comida y bebida; y por consiguiente no hay peligro de espeler la forma, si no es que la tos fuese tan continua y seguida, que impidiese el que aquella bajase al estómago, porque entonces no se le habria de dar la comunión, como previene el Ritual romano.

Si vomitase el enfermo, luego despues de la recepcion del viático y aparecieren ó se pudiesen distinguir las especies consagradas, hánse de recoger con reverencia, colocarlas en un vaso limpio y llevarlas á la iglesia, donde serán depositadas hasta que se corrompan; y ya corrompidas, se arrojarán á la piscina. Pero si no aparecieren las especies, toda la materia del vómito se ha de separar del esputo, se quemará en seguida y las cenizas se echarán á la piscina.

El que no comulgó en artículo ó peligro de muerte, no está obligado á comulgar despues de haber salido del peligro, porque el precepto divino le obligaba entonces y no despues. No está obligado á reiterar la comunión el que, despues de haber recibido el viático, peca gravemente, porque no hay de donde conste tal obligacion, y entonces basta confesar solamente, como dice Ligorio, lib. VI, n. 253.

¿Es obligado el párroco á llevar de noche el viático al enfermo? La regla general, que es tambien la que establece el Ritual es, que no debe salir á administrarle de noche, *nisi urgeat necessitas, et periculum profanationis absit*; pero si la necesidad fuere urgente, y por otra parte no se temiese peligro de irreverencia ó profanacion, peligro que regularmente no le hay cuando se administra en el recinto de las ciudades ó pueblos, no hay duda que estaria obligado á administrarle en fuerza de su oficio; y esta es la práctica de los párrocos de esta capital de Santiago, que no omiten salir á cualquiera hora de la noche, para administrarle cuando la necesidad es ur-

gente, y aun entiendo que esto mismo practican los párrocos timoratos de las demas ciudades y pueblos de la república. Mas si se habla de los curatos de la campaña, es costumbre general sabida y consentida por nuestros obispos la de no llevar el viático de noche á los enfermos, á menos que estos se hallen á inmediaciones de las iglesias, de suerte que el párroco no tenga que montar á caballo, ni haya peligro ó riesgo alguno de irreverencia; y esta costumbre no la creo infundada, ni digna de represion, como lo voy á comprobar con la autoridad y razones que aduce el obispo Montenegro en su *Itinerario para párrocos de indios*, lib. IV, trat. 4, sec. 5, donde proponiéndose esta cuestion ¿qué hará un doctrinero que de noche le piden la comunión para una estancia que está lejos del pueblo? dice satisfaciendo á ella lo siguiente: «esto supuesto, respondo á la pregunta, que no tengo por acertado llevar la comunión de noche á partes tan distantes, que sea necesario ir á caballo: la razon es, que se espone á manifiestos peligros de indecencia el santísimo Sacramento, porque la esperiencia enseña que de noche, aunque la mula ó caballo sean muy mansos, se espantan con facilidad, y siempre se van inquietando de cualquier bulto que ven, de la mata ó piedra que columbran y de su misma sombra; y se han visto grandes desgracias que han sucedido por esta causa, y cuando esta falte, sobran otras, como son los malos pasos de quebradas, puentes, atolladeros, donde el caer es muy ordinario, y cuando no hubiera otras razones mas, que de parte de noche es fuerza que falten *in totum* la decencia que tanto encargan los doctores y el manual, en la administracion de tan alto sacramento: ¿qué acompañamiento, qué luces puede haber en tan largo camino y de noche? ¿Y quién sabe si encontrará algun ladron que, por quitarle la capa ó cabalgadura, le arroje algun palo ó piedra, que lo menos hará disparar la bestia y echar al suelo la hostia consagrada? Por estas razones, digo que no será bien que el cura lleve al Señor de noche del pueblo á las estancias que están en su jurisdiccion.»

«El Manual parece que está contra esta resolucion cuan-